

«2018 - Año de la concientización sobre  
la Violencia de Género **#NiUnaMenos**»  
LEY N°2750-A

**SENTENCIA DEFINITIVA CIVIL.-**

///JUAN JOSÉ CASTELLI, 13 DE DICIEMBRE DE 2018.-

**AUTOS Y VISTOS:** Para reS.ver estos autos caratulados:"**F.S.B. S/ RECTIFICACIÓN DE PARTIDA**" - **EXPTE. N°1735/18** y de los que,

**RESULTA:** Que a fs.05/06 se presenta la **Sra.Asesora de Menores -Evelin Toloza-**, en nombre y representación de la adolescente que se auto-percibe como: **F., B., S., -Sexo Femenino-** **D.N.I N°X**, con domicilio real en X, **de X, Provincia del Chaco**, promoviendo Rectificación de Partida, tendiente a lograr que se **Rectifique el Sexo, Nombre de pila e Imágen** en su Acta de Nacimiento N°X - Folio: X - Tomo: X Año: X del Registro Civil de Capacidad de las Personas de la ciudad de X, y en consecuencia de toda su documentación personal, de conformidad con el art.69 y cc. del Código Civil y Comercial de la Nación.

Que según manifiesta, su representada siempre se sintió mujer por lo que es su deseo cambiar su nombre e imagen. Expresa que "es dable resaltar que es abS.utamente necesario para mi representada la efectivización de su derecho a la Identidad de Género, como identidad auto-percibida con independencia del cuerpo y de las anotaciones registrales pre-existentes, que le permita contar con los instrumentos de identificación conforme su vivencia interna o individual del género tal como lo siente, la cual no corresponde con el sexo asignado al momento del nacimiento.- Resulta innegable todos los perjuicios que ésta situación le

irroga a mi asistida entre ellos, por ej. la situación que ella describió en el acta labrada en la Asesoría del Menor, que se adjunta.-(...)Que debido a graves problemas, de larga data, que la adolescente desea manifestarle en forma personal a V.S. y que no fueron consignados expresamente en el expediente proteccional, a fin de respetar su derecho a la intimidad, destaco, que la progenitora de la misma, a pesar de tener conocimiento y aceptación de la situación de S., se rehusa a darle el consentimiento que requiere la Ley 26743.- y Por su parte, el progenitor, no aceptaría su auto-percepción, y por ende, no brindaría tal consentimiento."

Que, funda en derecho, ofrece pruebas y efectúa petitorio de estilo.-

Que, a fs.07 Se imprime el trámite de ley, se ordena dar intervención a la Dirección del Registro Civil y Capacidad de las Personas, se señala fecha de audiencia con los Progenitores, y se ordena la intervención al Ministerio Fiscal.-

Que a fs.16: Obra Acta de Audiencia con el Progenitor, Sr.F. H. G.-

Que a fs.20: Obra constancia de Citación a la adolescente: **S.B.** a los fines de mantener una entrevista personal, con presencia del abogado de la Adolescente.-

Que a fs.21: Obra Acta de Audiencia con la adolescente S.B..-

Que a fs.22: Obra glosado Dictámen efectuado por el Sr.Agente Fiscal N°2, dictaminando:"(...)considera éste Ministerio, no tener observaciones" y se **LLAMA AUTOS PARA DICTAR SENTENCIA.-**

**CONSIDERANDO:**

Que, la presente resolución se organizará

considerando en **primer lugar** el interés superior de la adolescente y el derecho a la identidad de S., resguardando su pretensión del reconocimiento de su identidad de género. En **segundo lugar**, se ponderará el rol de la Justicia de las Familias en tanto garantía y aseguro de efectivización de los derechos de los niños, de las niñas, y de los adolescentes a peticionar a las autoridades en el marco de la capacidad progresiva. Finalmente, se expondrá la decisión del presente.

Que, planteada la cuestión en la forma expuesta corresponde argumentar mi decisión de conformidad con el marco jurídico aplicable.

Que, en éste orden, resulta primordial destacar que en todas las cuestiones relacionadas con los derechos de niños, niñas y adolescentes debe atenderse primordialmente al **interés superior** de los mismos. Así lo dispone la Convención sobre los Derechos del Niño en su art.03.

Que, en concordancia, el Código Civil y Comercial de la Nación el art.706 inc. c, prevé como principio general que la decisión que se dicte en un proceso en que estén involucrados niños, niñas y adolescentes, debe tener en cuenta el interés superior de los mismos, y el art.3 de la Ley nacional N°26.061 de Protección Integral de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes define al *interés superior del niño* como "*la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en ésta ley*". A lo que se adhiere la normativa provincial Leyes 2086- C y 903-C.

Que, éste principio ha sido objeto de interpretación por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señalando que "*(...)se funda en la dignidad*

*misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de estos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño" (Opinión Consultiva N°17/02 Sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño).*

*Que, la Jurisprudencia Nacional tiene dicho que debe respetarse "la consideración primordial del interés de los menores, que la Convención sobre los Derechos del Niño impone a toda autoridad nacional en los asuntos concernientes a éstos, orienta y condiciona toda decisión de los tribunales de todas las instancias llamados al juzgamiento de los casos (Fallos: 322:2701)".-*

*Que, la ley de identidad de género en Argentina, establece, "ARTICULO 5° – Personas menores de edad. Con relación a las personas menores de dieciocho (18) años de edad la S.icitud del trámite a que refiere el artículo 4° deberá ser efectuada a través de sus representantes legales y con expresa conformidad del menor, teniendo en cuenta los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño/a de acuerdo con lo estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley 26.061 de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Asimismo, la persona menor de edad deberá contar con la asistencia del abogado del niño prevista en el artículo 27 de la Ley 26.061. Cuando por cualquier causa se niegue o sea imposible obtener el consentimiento de alguno/a de los/as representantes legales del menor de edad, se podrá recurrir a la vía sumarísima para que los/as jueces/zas*

*correspondientes resuelvan, teniendo en cuenta los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño/a de acuerdo con lo estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley 26.061 de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes."*

Que así mismo no escapa a esta argumentación que la petición de S., se entronca en un proceso histórico de reivindicaciones en el marco de una sociedad que no ha atribuído equitativamente derechos a todas las personas. Asumiendo entonces que la pertenencia al colectivo LGBT de una persona, implica que la dinámica de la labor por el acceso a la justicia debe traducirse en más y mejores derechos para ellos y ellas; y debe estar orientada a la destrucción de los obstáculos de la igualdad. La tarea de este Magistrado entonces, debe redundar en tanto autoridad del Estado, en la consolidación democrática por el reconocimiento efectivo de derechos, en este caso a S.-

Que, surge entonces el horizonte democrático e igualitario del reconocimiento al derecho de los niños, las niñas, y adolescentes a formular peticiones administrativas y judiciales en orden al reconocimiento de su identidad de género. Es de ley, que mediando el consentimiento de sus representantes legales, no requiere la intervención judicial, de conformidad con el principio de políticas públicas para la infancia de desjudicialización.

Que, de forma complementaria, no existiendo tal consentimiento, se hace necesario la intervención de la magistratura de la Justicia de las familias, para garantizar el respeto de los derechos que enuncia la ley.

Que, ahora bien en el caso en decisión, S.recurrió a la autoridad del Ministerio Público, y la Sra. Asesora del Menor de Edad y la Familia, en ejercicio de las facultades que le acuerda la ley petitionó a este órgano para que se expida en relación del derecho de S.a su identidad de género.

Que esta conducta desplegada por la adolescente nos expone el grado de capacidad civil suficiente para asumir la responsabilidad por sus actos. S.recurrió a la Sra. Asesora, y esta cumplió su obligación legal. Así mismo de la entrevista personal con ella a fs. 22, no queda a este juez más que reconocer la existencia de una persona con capacidad progresiva compatible con el pedido que formula, y la necesidad de simplificar los trámites y la decisión de modo de no convertir su pretensión en formas de violencias institucionales.

Que, en razón de lo expuesto, tengo especialmente presente lo establecido por el art. 26 CCYCN en relación con el art. 4 y 5 de la Ley Nacional de Identidad de Género 26.743.-

Que, recientemente la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en oportunidad de pronunciarse sobre las violencias y el colectivo LGBTI "Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex" en América / Comisión Interamericana de Derechos Humanos OEA/Ser.L/V/II.Rev.2.Doc.36; hace un claro llamado a los organismos del Estado en base a las obligaciones de respetar, proteger, garantizar y promover los derechos de las personas LGBTI.-

Que, la identidad de género es "la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría

corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales" Principios de Yogyakarta, en concordancia con el art. 1 de la ley 26743; Informe CIDH 2015.-

Que, en ese orden, este magistrado asume la posición de garantía y respeto que exige la Convención de Derechos del Niño, en la escucha atenta a S.conforme fs. 21, en presencia de su abogado, designado a tal efecto.-

Que aún cuando cuento con el consentimiento del padre, a diferencia de lo referido en la demanda, no ha sido posible dar con el de la madre, razón por la cuál debo asumir la reS.ución de la presente conforme lo establece la ley de identidad de género, art.5 segundo párrafo.-

Que, en razón de lo ante dicho, considero debidamente formulada mis razones para adoptar la decisión de hacer lugar a la petición.-

Que, las valoraciones expuestas se condicen con el principio de **tutela judicial efectiva** (Art.706 C.C.yC.N.) en cuanto al aspecto de garantizar el *"dictado de un pronunciamiento que, haciéndose cargo de las argumentaciones y de las pruebas, configure una respuesta válida a los requerimientos de las partes, o sea un **adecuado amparo judicial** de esos derechos (...)"* Vispo G., Kees A., Salom O., ((2017) Nuevo Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chaco. Ley7950. Ed. Contexto. p.58.-

Que así mismo, coincido con la Autoridad del Ministerio Público en tanto nos encontramos priorizando el interés superior de la adolescente, según sus conclusiones en el Dictámen.

Que, a la luz de las directivas internacionales, el Código Civil y Comercial de la Nación y especialmente la ley de indentidad de género, entiendo debidamente adecuado a la petición de S., el presente proceso.

Que, sin duda luego de la inmediación que exige el caso, de la entrevista realizada con la Adolescente, de las intervenciones judiciales, de la falta de consentimiento de su progenitora, teniendo presente el dictámen del Sr. Asesor del menor de Edad Subrogante, y la falta de observaciones de la Sra. Fiscal, es que considero que encuentro ajustada a derecho el planteo inicial.-

Que, finalmente, en base al Art. 1, 4 y 5 de la Ley 26743, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Convención de Derechos del Niño, y demás normas aplicables, es que;-

**FALLO:-**

I. **HÁGASE LUGAR** A LA ACCIÓN INSTADA a fs. 05, y **ORDÉNESE** la Rectificación Registral de la partida de F.B.D, TOMO X, número X, año X; del Registro del Estado Civil y la capacidad de las personas, de la Ciudad de X, **CHACO**; debiendo consignarse en la misma el nombre de **S.B. F**, sexo femenino, conservando el número de DNI; debiendo expedirse uno nuevo tal como lo estipula la ley de identidad de género en su art.4. **LIBRESE** OFICIO A TAL FIN.- **HABILITASE DÍAS Y HORAS INHÁBILES.-**

II.- **SIN COSTAS** por la intervención del



Defensor Oficial como abogado de la Adolescente.-

III.- **NOTIFÍQUESE** a la Sra. Asesora del Menor de Edad y la Familia interviniente, a la Sra. Fiscal interviniente, en sus públicos despachos. **TOME RAZÓN MESA DE ENTRADAS.-**

IV.- **REGISTRESE.-PROTOCOLICесе.-** Y ejecutoriada como fuere **ARCHÍVESE.-**

**GONZALO LEANDRO GARCIA VERITÁ**

**JUEZ**

Juzg.del Menor de Edad y la Familia  
VI Circ.Judicial-J.J.Castelli-Chaco